

distinguir si eran menores ó mayores de edad los contrayentes.

Para mejor inteligencia de lo expuesto debe leerse la *memoria* de Mr. Anguesseau, que varias veces hemos citado, pues en el análisis que de ella hemos hecho han perdido algo de valor sus argumentos.

### ARTÍCULO III

*Si el matrimonio puede celebrarse por procurador*

367. Para que la celebración del matrimonio en faz de la Iglesia sea válido, no es necesario que las partes contrayentes asistiesen personalmente al acto; pueden hacerse representar por procurador, con tal que reúnan las tres condiciones exigidas por la decretal de Bonifacio VIII, inserta en el cap. fin. de *Procurat.*, in 6.º

Es necesario:

1.º Que el procurador tenga un poder especial para casar con una determinada persona. Un procurador á quien se le hubiera facultado para casarse en mi nombre con la persona que juzgue conveniente no podría válidamente cumplir el encargo.

2.º Que el procurador á quien se confiere el poder para casarse en mi nombre con determinada persona debe hacerlo ella misma y no puede delegar á otra, á menos que una cláusula especial puesta en el poder le conceda esta facultad.

3.º Que el poder no se haya revocado antes de la celebración del matrimonio. Si se hubiere revocado no será válido el matrimonio que se contrajere, aun cuando en el acto de la celebración

mi procurador y la persona que se casaba en mi nombre hubiesen ignorado que se había revocado el poder.

En esto es diferente el matrimonio de los demás contratos, los que son eficaces contra el concordante cuando su procurador y el que contrató con él ignoraban la revocación y lo celebraron de buena fe. L. 15, Dig. de *Mand.* El motivo de la diferencia es que el consentimiento de las partes es de la esencia del matrimonio al tiempo en que se celebra, como que cesando él en virtud de la revocación, por más que sea ignorado, no puede suplirse por ningún motivo.

Cuando concurren estas tres condiciones, el matrimonio celebrado por procurador es válido; y aunque las partes lo confirmen después de la ceremonia, no es esta confirmación la que da fuerza al contrato, sinó la celebración del mismo. Enrique IV, después de haberse casado por procurador con María de Médicis, consumó su matrimonio en Lyón, antes de haber reiterado la ceremonia.

### CAPÍTULO II

*De las cosas que se requieren para la celebración del matrimonio, y cuya inobservancia no causa nulidad*

368. 1.ª Cuando se pusieran una ó muchas oposiciones á las amonestaciones, el párroco debe suspender la celebración del matrimonio, hasta que se le notifique que ha cesado el motivo de ellas. Sin embargo, si se hubiese celebrado ya, no será obstáculo para que el matrimonio sea válido.



Es también válido, cuando el cura prescindió de la oposición, á pesar de ser válida. Por ejemplo: cuando el que la opusiera hubiese celebrado escritura de esponsales con una de las partes contrayentes; porque el impedimento que resulta de los esponsales antes de su disolución, como hemos visto *supra*, núm. 88, es un impedimento meramente prohibitivo, y no dirimente, y por consecuencia no ataca la validez del matrimonio contraído á pesar de este impedimento y la oposición formulada sobre el mismo. El matrimonio celebrado así es válido en verdad; pero el párroco que ha faltado á lo establecido en aquel caso, puede, á instancia del fiscal, ser emplazado ante el tribunal eclesiástico y castigado con la pena canónica, que en este caso es la suspensión *a divinis* por tres años; can. *Quum inhibitio*, vers. *Sanè*, Extr. de *Cland. despons.*

También puede ser juzgado por el tribunal se-  
gular por los que han hecho la oposición, y se le puede imponer la pena de condenación de daños y perjuicios.

Cuando fuese el vicario ó el clérigo encargado de la celebración del matrimonio el que hubiese procedido á él, prescindiendo de la oposición, estará sujeto á las penas antedichas, y no el párroco.

Si la oposición no se hubiese hecho al párroco que ha celebrado el enlace, sinó al otro párroco que publicó las amonestaciones, y al dar el certificado omite que ha habido oposición, deberá sufrir la pena correspondiente.

369. Aunque no haya oposición alguna, los rituales de muchas diócesis prescriben que no se celebre el matrimonio en el mismo día de la últi-

ma amonestación; porque los que supiesen algún impedimento tengan tiempo para ponerlo en conocimiento del párroco y puedan oponerse al matrimonio en el acto de celebrarse.

Las personas de dichas diócesis deben seguir dicha disciplina; y si faltaren á ella, á instancias del fiscal serán castigadas; pero su inobservancia no será obstáculo á la validez del matrimonio.

370. 2.<sup>a</sup> Otra cosa deben tener presente los párrocos respecto á la celebración del matrimonio, pero su inobservancia no anula el matrimonio, y es el caso de que no deben celebrarse los matrimonios en el tiempo en que está prohibido verificarse y no media dispensa del obispo.

Es disciplina muy antigua en la Iglesia el no permitir la celebración de matrimonios en determinada época del año consagrada á la penitencia, y en especial durante la cuaresma. No sabemos su origen, pero se remonta á los tiempos apostólicos, y se encuentra establecida en los cánones de algunos de los primeros concilios.

En el de Leodicea, celebrado en el siglo IV, año 368, que es uno de los más antiguos, se estableció en uno de sus cánones: «Non oportet in Quadragesima aut nuptias vel quaelibet natalitia celebrare.» Can. 52.

Se encuentra en Grauvino, caus. 33, quaest. 4, canon 10; en Ibo de Chartres, lib. 6, cap. 2, y en Burchard: dan á conocer un canon que se atribuye al concilio de Lérida, que está concebido en estas palabras: «Non oportet in Quadragesima usque ad octavam Paschae, et tribus hebdomatibus ante festivitatem S. Joannis Baptiste, et ab Adventu Domini usque ad Epiphaniam, nuptias celebrare; quod si factum fuerit, separentur.»



Aunque este canon no se encuentra en los del concilio de Lérida, celebrado en el año 524, y se ignora de dónde se tomó, es, sin embargo, una prueba de que estaba vigente esta disciplina en la Iglesia en tiempo de sus autores, y que éstos consideran como muy antigua.

Las épocas, además de la cuaresma, en que estaba prohibido celebrar el matrimonio, fueron diferentes, según las costumbres de cada iglesia. Fué costumbre en algunas partes prepararse para la fiesta de San Juan Bautista con algunos días de ayuno, durante los que estaba, al igual que en los días de cuaresma, prohibido celebrar los matrimonios.

En Inglaterra los matrimonios estaban prohibidos en las grandes solemnidades, en los días de ayuno y en las cuatro témporas, después del Adviento hasta la octava de Navidad y después de la Septuagésima hasta quince días después de Pascua. Esto es lo que dispuso el concilio Aechalmense, celebrado en 1009, can. 18.

El concilio de Trento estableció sobre este punto una doctrina general y uniforme. Según esta disciplina, á la que la Iglesia de Francia está conforme, los matrimonios están prohibidos desde el Adviento hasta la Epifanía, y después del miércoles de ceniza hasta la octava de Pascua, y está permitido en las otras épocas del año. Sess. 24, de *Reform. matrim.*, cap 10.

El canon 5 del concilio de Reims, celebrado en el año 1564, sigue en todo lo establecido en esta disciplina.

Después del concilio de Rouen, celebrado en 1681, se reunieron los de Reims, Burdeos, y de Tour, en 1583, y confirman la anterior disciplina

sobre este punto. En algunas provincias se seguía la opinión popular de que el día de la fiesta de San José está exceptuado de la prohibición de celebrar el matrimonio en cuaresma; el concilio reunido en Burdeos, en 1624, en el título de *Matrimonio*, art. 5, declara que no debe exceptuarse tal día.

371. Esta prohibición de celebrar los matrimonios en el tiempo consagrado á la penitencia y á la oración está conforme con el espíritu de la Iglesia. Por este mismo espíritu es que la Iglesia no permitía en otros tiempos á las personas sometidas á la penitencia pública usar del matrimonio durante el tiempo de su penitencia. Por esto se exhorta aun á los casados á no usar del matrimonio, mediante mutuo consentimiento, durante este tiempo, y con este objeto se escogió para la epístola del día de ceniza una lección del profeta Joel que dice: «Egredietur sponsus de cubili suo, et sponsa de thalamo suo.»

El concilio de Rouen considera importante esta prohibición, y llega á decir que los obispos no pueden acordar su dispensa: «Contra quos dies non est potestas episcopis dispensandi.» Tit. de *Matrim.*, art. 9.

Un clérigo peca gravemente, y debiera ser castigado con severidad, si, contra la prohibición de la Iglesia, celebra un matrimonio en el tiempo prohibido, sin mediar dispensa del obispo ó de sus vicarios generales; pero este matrimonio no dejará de ser válido, y su inobservancia es una de las cosas que no atacan su validez.

372. 3.<sup>a</sup> Una tercera cosa deben tener presente los párrocos al celebrar los matrimonios, y es que éstos se verifiquen en las horas que pre-



viamente ha fijado el obispo ó vicario general de la diócesis, y sin autorización competente no pueden contravenir á ello. Este caso no anula tampoco el matrimonio en caso de inobservancia.

El concilio de Sens prohibió celebrar matrimonios «nisi post ortum solem, et illucescentem diem.» Can. 39.

373. 4.<sup>a</sup> En fin, debe en la celebración del matrimonio observar todas las ceremonias y rezar todas las oraciones que se prescriben en el ritual de la diócesis. La omisión de estas ceremonias y rezos no anula el matrimonio; solamente que el clérigo que los omitiere está sujeto á las penas que en este caso impongan los superiores eclesiásticos.

### CAPÍTULO III

*Del acta que debe extenderse para probar el matrimonio*

374. Según las ordenanzas de 1667, tít. 20, artículo 8, y la declaración del rey de 9 de Abril de 1736, los párrocos deben llevar dobles registros para inscribir las actas de bautismo, defunción y matrimonio. Deben hacer numerar y rubricar la primera y última copia por el juez real del lugar. Un ejemplar debe quedar en el archivo de la parroquia, y el otro debe enviarse al tribunal real de justicia (1).

(1) En España las personas que celebren matrimonio canónico deberán solicitar su inscripción en el Registro civil, presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebración.

Si falleciese el cura párroco, el juez debe sellar los libros para entregarlos á su sucesor.

375. El párroco ó el clérigo encargado de la celebración de los matrimonios, debe, luégo de celebrados, extender el acta en el doble registro, en la que debe hacer constar los nombres, apellidos, edad y calidad de las partes contrayentes, haciendo mención de si están bajo la patria potestad ó se hallan en poder de tutores, ó están emancipados.

Debe igualmente hacerse constar los testigos que asistieron á la celebración, que deben ser á lo menos cuatro, que sepan firmar, y que tengan los requisitos necesarios para servir de testigos en las escrituras públicas, es decir, que sean varones, de edad de veinte años al menos, domiciliados, que gocen del estado civil y no tengan nota de infamia. Deben también declarar si son parientes de las partes contratantes y en qué grados. Finalmente, deben firmar el acta las partes contrayentes, ó hacer mención de que no saben firmar. Deben firmar los testigos y él mismo.

376. Este documento es un acto público. El párroco ó el clérigo que le representa ejerce una función pública, según le conceden nuestras leyes.

Aunque los religiosos hayan perdido su estado civil, y sean en consecuencia incapaces de ejercer toda función civil, y con mayor motivo pública, sin embargo, un religioso párroco en su parroquia es competente para ejercer dichos actos; porque su calidad de párroco le da el estado civil, en los casos que debe ejercer derechos que dependan de esta cualidad.

Lo mismo debe decirse en el caso de que sea un religioso con autorización del obispo.



Si se hubiese deslizado alguna equivocación en la redacción del acta del matrimonio, el párroco no podrá por su propia autoridad enmendarla. Deberá para ello acudir al juez real del lugar, quien, después de haber oído los testigos necesarios para la justificación del error cometido é instruído expediente, autoriza la corrección por auto, que el párroco deberá copiar ó extractar al margen del acta extendida en el registro.

Estos son los actos que hacen prueba en los matrimonios y que establecen el parentesco que de él nace. Sin embargo, si se hiciere constar que los registros se perdieron, ó que el cura no los tenía, podría hacerse la prueba por testigos y por papeles de familia que el padre y madre fallecidos hubiesen dejado. Ordenanza de 1667, tit. 20, art. 14 (1).

El motivo es que el matrimonio es perfecto sólo por el consentimiento que las partes dan en presencia de su párroco antes que el acta sea extendida, y se sigue que no es de la esencia del matrimonio, y es sólo una prueba de su celebración. Cuando no es posible esta prueba se recurre á otra de distinta naturaleza.

(1) Véase la ley del Registro civil vigente en España.

## PARTE QUINTA

De las obligaciones que nacen del matrimonio; y de los efectos civiles que producen

### CAPÍTULO PRIMERO

*De las obligaciones que nacen del matrimonio*

#### ARTÍCULO PRIMERO

*De las obligaciones que las personas que se casan contraen en virtud del matrimonio, la una á favor de la otra*

379. Las personas que se casan contraen en virtud del matrimonio la obligación recíproca de vivir en unión perpetua é indisoluble, durante todo el tiempo que dure el matrimonio, que no debe disolverse sinó por la muerte de una de las partes, y de considerarse como dos personas que en cierto modo no son más que una. *Erat duo in carne una* (1).

#### § I. *De las obligaciones del marido*

380. El marido está obligado á recibir en su casa á su esposa, y á tenerla en su compañía, facilitando lo que sea necesario para la vida, según sus facultades y estado. Está obligado á

(1) Véase el tomò IX, pág. LXI.